

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avícola Almibar, S. A.

Abogados: Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante

Recurrida: María Caba Cabrera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Luperón No. 11, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. José Barceló Sampoll, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, y su gerente de recursos humanos Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 101-0524429-7, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina, abogado de la recurrente, Avícola Almibar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, abogados de la recurrente, Avícola Almibar, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2001, mediante el cual se declara el defecto de la recurrida, María Caba Cabrera;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida María Caba Cabrera, contra la recurrente, Avícola Almibar, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma: declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Avícola Almibar, S. A., en fecha 16 de abril de 1999, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y consignación por falta de fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la demandante Avícola Almibar, S. A., a pagar las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, abogados de la parte demandada, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 031-0198438-7 y 445521, serie 1ra., respectivamente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 16 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avícola Almibar, S. A., en contra de la sentencia No. 68, dictada en fecha 8 de julio de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Avícola Almibar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2000, casó la sentencia del 16 de septiembre de 1999 y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 26 de octubre del 2000 la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., en contra de la sentencia No. 068 de fecha 9 del mes de julio del año 1999, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, y por vía de consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, por y en mérito de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Avícola Almibar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falsa interpretación de los hechos de la causa, lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación del artículo 549 del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos lo que conduce a

una violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 32 y 33 del reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, de hechos y documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “en cuanto a la errada interpretación del artículo 549 la Corte de envío apunta que los documentos depositados por la empresa no merecen crédito para ser ponderados. Para admitir el testimonio en contra de un documento regularmente aportado al debate, este debe estar contestado en su contenido o en sus firmas lo que implica un hecho o acción material y jurídicamente establecido tendente a destruir su valor y fuerza probante, por la parte que requiere el testimonio, lo que no ha ocurrido en la especie”; b) “en cuanto a la errada interpretación del artículo 32 del reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo, la Corte de envío ha incurrido en falta cuando en la sentencia atacada otorgó a la declaración de la testigo el valor de certeza absoluta, obviando la prueba documental aportada, misma que contradice sus declaraciones, cuando se abstuvo de ponderar las nóminas de pago de la empresa, correspondientes al último año de labores de la empleada demandada en validez y de la testigo; cuando tergiversó las declaraciones del representante de la empresa, quien en todo momento, según evidencian las actas de audiencia, sostuvo que el pago de los incentivos obedece al cumplimiento de una serie de metas trazadas por la empresa en su departamento de operaciones, y cuyo nivel de efectividad es analizado por los supervisores, para reclamar su pago a los beneficiarios, en cuanto a la errada interpretación del artículo 33, la Corte de envío, en la sentencia atacada sólo estimó como medio de prueba presentado por la empresa la planilla de personal fijo, pero no ponderó, ni cotejó los demás medios sometidos a su consideración por la empresa, para valorar su alcance y fuerza probante”; c) “la desnaturalización de los hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley y falta de base legal, es una obligación legal el hecho de que se dé constancia de la forma en que se instruye la causa y que se describan con certeza y precisión los hechos que la conforman; nuestra doctrina establece que existe falta de base legal, toda vez que la sentencia atacada carece de una motivación adecuada, es decir una justa relación de los hechos y de los términos legales que le dan fundamento a la decisión final planteada en el dispositivo, cuando estos han sido regularmente interpretados; el artículo 537 ha sido violentado cuando la Corte a-qua no realizó la exposición sumaria, de forma real, de los hechos comprobados, no hizo un estudio de la relación de los hechos jurídicos puestos en causa, toda vez que se limita a exponer consideraciones propias, pues no determinó de forma terminante el monto del salario ordinario y el promedio del salario ordinario”; d) se incurre en el vicio de “error y contradicción de motivos, de hechos y documentos y falta de base legal, cuando la sentencia atacada contiene motivaciones erradas que le han llevado a cometer una falta de tal suerte que se evidencian contradicciones, ya entre los motivos entre sí, ya entre estos y el dispositivo; correspondía a la Corte de envío determinar el monto de la base del cálculo sobre la cual se debió de haber practicado la oferta, a) lo cual implicaba rendir opinión sobre dos cuestiones, monto del salario ordinario durante la vigencia del contrato de trabajo y las partidas que lo componían y b) promedio al día en que se terminó el contrato de trabajo, que es en definitiva el monto a utilizarse para calcular todos los derechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en la litis de que se

trata son puntos de fallar expuestos a discusión, los siguientes: a) que entre la empresa Avícola Almíbar, S. A., y la Sra. María Caba Cabrera, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 9 de abril de 1997, en virtud del cual esta última se desempeñaba como despachadora; b) que la referida relación de trabajo fue dada por terminada por la empresa recurrente el día 23 de agosto de 1998, mediante el ejercicio del desahucio; c) que mediante el acto No. 108/3/99 de fecha 25 del mes de marzo de 1999, del ministerial Juan Núñez Brito, la recurrente Avícola Almíbar, S. A., realizó oferta real de pago a la recurrida Sra. María Caba Cabrera, por la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$27,880.00), ofrecimiento hecho bajo un salario de RD\$2,310.00; suma esta que fue rechazada por la recurrida, bajo el alegato de que su salario era de RD\$2,610.00, procediendo en consecuencia la ofertante a consignar la referida suma por ante la Colecturía de Impuestos Internos No. 2 de la ciudad de Santiago; d) que en fecha 16 del mes de abril del año 1999, la recurrente demandó a la recurrida por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en validez de la referida oferta real de pago y consignación; agrega que, para analizar el punto litigioso esta Corte ha examinado las documentaciones referidas más arriba, es decir planilla de personal fijo (DGT-3) y el anexo correspondiente a la misma, marcada con el No. 107348, así como las nóminas de pago de la empresa recurrente; agrega además que, en lo relativo a las nóminas depositadas por la empresa, de una simple lectura de las mismas se comprueba que en ellas no aparece ningún apartado específicamente dedicado a estipular los incentivos que recibían los trabajadores de la empresa recurrente, por lo que tampoco estas tienen importancia para la dilucidación del aspecto controversial de la litis; que tal criterio de esta Corte queda robustecido por las declaraciones de la testigo Sra. Guillermina Núñez, la que también ratificó que ni a ella ni a otra de las trabajadoras de la empresa recurrente se le condicionó al momento de ser contratada el pago del referido incentivo, y siempre asumieron que este era parte de su salario; declaraciones estas que a este tribunal le merecen entero crédito por que las mismas coinciden plenamente con los demás hechos y circunstancias del plenario; que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”;

Considerando, que la recurrente expone como crítica sustancial a la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para determinar el monto del salario de la recurrida, ponderara además de las planillas de personal fijo DGT-3, y los anexos correspondientes a las mismas, así como las nóminas de pago de la empresa recurrente, testimonios de las personas que depusieron en el informativo celebrado como una medida de instrucción ordenada por la Corte y no controvertida como tal por las partes; esta manera de enfocar las facultades del Tribunal a-quo, y mediante la cual pretende la recurrente limitar la potencial capacidad de los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas al proceso para dirimir el conflicto jurídico del que ha sido apoderado por las partes, no es cónsona con el criterio constante de esta Corte sobre el poder soberano de que gozan los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas, siempre y cuando no las desnaturalicen, lo que no se advierte en el presente caso, facultad esta que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; Considerando, que la Corte a-qua en el último considerando de su sentencia, página 12, señala “que el artículo 541 del Código de Trabajo establece: “la existencia de un hecho o un derecho contestado, en todas las materias relativas a conflictos jurídicos, puede establecerse

por los siguientes modos de prueba: 1E las actas auténticas o privadas; 2E las actas y registros administrativos de trabajo; 3E los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores; 4E el testimonio; 5E las presunciones del hombre; 6E la inspección directa de lugares o cosas; 7E los informes periciales; 8E la confesión; 9E el juramento; razonamiento este correcto sobre la interpretación y aplicación de este texto legal al presente caso;

Considerando, que tal y como lo advierte la Corte a-qua en la motivación de su sentencia la misma ha procedido a examinar las pruebas documentales aportadas por ambas partes, así como las pruebas testimoniales, para deducir las consecuencias precisas y concordantes que la llevaron a determinar cuál era el monto del salario puesto en discusión, y decidir consecuentemente que la oferta real de pago realizada por la recurrente y su posterior consignación, no era suficiente para lograr la liberación de la parte deudora, por lo que dichos medios, los cuales se reúnen por perseguir todos la casación de la sentencia, sobre fundamentos que guardan estrecha relación con el aspecto principal más arriba estudiado, deben ser desestimados;

Considerando, en otro orden de ideas, que la Corte a-qua al hacer el estudio y análisis de la documentación aportada así como de las demás pruebas coadyuvantes a los fines de determinar el monto del salario de la recurrida, en modo alguno se ha extralimitado, al considerar que el salario ordinario devengado por la esta se encontraba conformado por el salario básico establecido y comprobado por las actas y sus anexos, así como por los incentivos que en forma normal y constante ella recibía de parte de la empleadora como contraprestación al servicio prestado y en este sentido no se aprecia que la Corte a-qua haya violado en forma alguna las disposiciones de los artículos 232 y 233 del Reglamento para la Aplicación del nuevo Código de Trabajo, por lo que los argumentos de la recurrente en este sentido, deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avícola Almibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en razón de que la recurrida, al hacer defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de mayo del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do